

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo
Contencioso-Administrativo
Sección: SÉPTIMA
SENTENCIA

Fecha de Sentencia: 18/05/2011

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 1489/2010

Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimatoria

Votación: 04/05/2011

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 6

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Fernando Canillas Carnicero

Escrito por: FGG

Nota:

SUSPENSIÓN CAUTELAR.

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA QUE
SANCIONA A VARIAS OPERADORAS DE PRODUCTOS PETROLEROS POR
REALIZAR PRÁCTICAS QUE RESTRINGEN LA LIBRE COMPETENCIA ENTRE
ESTACIONES DE SERVICIO DE SU RED Y EL RESTO DE LAS ESTACIONES.**

DENEGACIÓN PROCEDENTE DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR .

RECURSO CASACION Num.: 1489/2010

Votación: 04/05/2011

Ponente Excmo. Sr. D.: Nicolás Maurandi Guillén

Secretaría Sr./Sra.: Ilmo. Sr. D. Fernando Canillas Carnicero

S E N T E N C I A

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: SÉPTIMA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Juan José González Rivas

Magistrados:

**D. Nicolás Maurandi Guillén
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
D. José Díaz Delgado
D. Vicente Conde Martín de Hijas**

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Mayo de dos mil once.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número 1489/2010 ante la misma pende de resolución, interpuesto por BP OIL ESPAÑA S.A.U., representada por el Procurador don Argimiro Vazquez Guillén, contra los autos de 18 de septiembre y 27 de noviembre de 2009 de la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [dictados en la pieza separada de suspensión cautelar del recurso

contencioso-administrativo núm. 3/2009, seguido por los trámites del procedimiento especial de derechos fundamentales].

Siendo partes recurridas la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado; la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, representada por el Procurador don David García Riquelme; y ARBIT S.L y sus litisconsortes, representados por el Procurador don Alejandro Escudero Delgado; y habiendo intervenido también el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El auto de 18 septiembre de 2009 de la Sección Sexta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

"SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN de la ejecución del acuerdo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 30 de julio de 2009, en cuanto al inmediato ingreso de la multa impuesta a la actora, suspensión que queda condicionada a que, en el plazo de TREINTA DIAS a contar desde la notificación de esta resolución, se preste CAUCION, mediante aval bancario o cualquier otra admitida en derecho, por importe de 1.100.000 EUROS (un millón cien mil euros), o se acredite fehacientemente la prestación de caución en vía económico-administrativa, y la extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

DENEGANDOSE la suspensión en los restantes pronunciamientos, si bien la publicación habrá de hacer constar que la Resolución no es firme y que frente a la misma se ha interpuesto recurso contencioso administrativo".

El posterior auto de 27 de noviembre de 2009 de la misma Sala y sección acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA desestimar la súplica frente al auto de fecha 18 de septiembre de 2009, confirmándolo en todos sus pronunciamientos".

SEGUNDO.- Notificado el último auto, por la representación de BP OIL ESPAÑA S.A.U. se promovió recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, la representación de la parte recurrente presentó su escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras expresar los motivos en que lo apoyaba, se terminaba con este **SUPPLICO:**

"(...) dicte sentencia en la que

1. Declare haber lugar al presente Recurso de casación.

2. Case y anule el Auto aquí recurrido por ser contrario a Derecho, dejándolo sin valor ni efecto alguno, y en su lugar.

3. Dicte Resolución de conformidad con la petición contenida en el segundo otrosí del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo especial para la protección de derechos fundamentales y, para el pleno restablecimiento de la situación jurídica, acuerde la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada en su conjunto".

CUARTO.- La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO formalizó su oposición mediante escrito en el que, después de alegar lo que estimó conveniente, pidió la desestimación del recurso de casación, la confirmación del auto impugnado y la imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

QUINTO.- Las representaciones procesales de CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO y ARBIT S.L y sus litisconsortes se opusieron así mismo al recurso de casación con un escrito que, después de desarrollar los argumentos en que se sustentaba su posición procesal, terminaba solicitando también la desestimación del recurso, la confirmación del auto recurrido y la imposición de las costas.

SEXTO.- El MINISTERIO FISCAL realizó alegaciones en las que sostenía que procedía desestimar el recurso de casación.

SÉPTIMO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 4 de mayo de 2011.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **NICOLÁS MAURANDI GUILLÉN**, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son datos relevantes para decidir lo que se suscita en la actual casación los siguientes:

1.- BP OIL ESPAÑA S.A.U. inició ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el procedimiento especial núm. 3/2009 para la protección de los derechos fundamentales de la persona, mediante un recurso contencioso-administrativo dirigido contra el acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 30 de julio de 2009, que había sido adoptado en relación a las mercantiles REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS S.A., CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A. y BP OIL ESPAÑA S.A.

Este acuerdo, en el ordinal primero de su parte dispositiva, hizo esta declaración sobre las anteriores sociedades mercantiles:

"han infringido el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 16 de julio de Defensa de la Competencia y el artículo 81.1 del Tratado CE, al haber fijado Indirectamente el precio de venta al público a empresarios independientes que operan bajo su bandera, restringiendo la competencia entre las estaciones de servicio de su red y entre el resto de estaciones de servicio".

También adoptó, junto a otras más, estas otras decisiones:

- intimar a dichas mercantiles a tomar las medidas necesarias para la cesación de todas las prácticas que contribuyan a la fijación indirecta del precio de los combustibles a la venta en las Estaciones de Servicio abanderadas por REPSOL CEPSA y BP en las que lo gestores sean empresarios independientes;
- imponer a BP OIL ESPAÑA S.A. una multa de UN MILLÓN CIEN MIL EUROS (1.100.000 €) por la infracción sancionada; e
- intimar a todas esas sociedades para que en el futuro se abstengan de realizar las prácticas sancionadas y cualesquiera otras de efecto equivalente.

2.- El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo señaló que los derechos fundamentales para los que se pretendía la tutela jurisdiccional eran el principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 CE, las garantías reconocidas en los apartados 1 y 2 del artículo 24 CE y los principios de culpabilidad y tipicidad derivados del artículo 25 CE.

3.- En el segundo *"Otrosí digo"* de ese mismo escrito de interposición se solicitó la medida cautelar de suspensión cautelar de la resolución impugnada, y las principales razones invocadas para justificarla, expuestas aquí resumidamente, estuvieron referidas a lo siguiente: (1) perjuicios para la imagen de la empresa; (2) posibilidad de medidas cautelares frente a los actos que imponen obligaciones de no hacer; (3) posibilidad de que la resolución impugnada produjera unos efectos económicos adversos consistentes en una subida de precios y una distorsión de la competencia; (4) procedencia de aplicar el criterio favorable a la suspensión de multas económicas pecuniarias de importe elevado, y (5) posibilidad de que la publicación de la resolución maximizara los perjuicios ocasionados.

4.- El auto de 18 de septiembre de 2009 de la Sala de instancia acordó la suspensión en cuanto al inmediato ingreso del importe de la multa, condicionada a la prestación de caución, y denegó la suspensión de los restantes pronunciamientos con esta salvedad: *"si bien la publicación habrá de hacer constar que la resolución no es firme y que frente a la misma se ha interpuesto recurso contencioso administrativo"*.

La argumentación principal con que ese auto justificó sus decisiones contrarias a la suspensión cautelar está contenida en estas declaraciones de su razonamiento jurídico segundo:

"(...) estos dos pronunciamientos, la declaración y la intimación, no pueden ser objeto de suspensión en su ejecución, el primero, porque siendo una declaración en nada incide en sí misma en la realidad jurídica preexistente. La intimación, porque estando afectado el interés público manifestado en el mantenimiento de un mercado competitivo y teniendo la presunción de legalidad a su favor la Resolución impugnada, tal interés público ha de prevalecer mediante la cesación de la conducta; y ello, sin perjuicio de que, de prosperar las pretensiones actoras, los posibles perjuicios causados por la cesación de la conducta, serían, en todo caso indemnizables.

(...).

En cuanto a la publicidad de la Resolución sancionadora, no se aprecia que concurren circunstancias racionales de las que deducir que los efectos de la publicidad no puedan quedar eliminados por análoga publicidad dada a la resolución que recaiga, en el presente recurso, de ser estimadas las pretensiones actoras, pues no constan circunstancias excepcionales que justifiquen tal aseveración. De otra parte, existe un claro interés público en el general conocimiento competencia, pues tal información contribuye a que la práctica desaparezca.

(...). Por último, y respecto a la apariencia de buen derecho, esta Sala reiteradamente ha declarado, siguiendo la doctrina del tribunal Supremo, que tal criterio es sólo aplicable cuando el acto impugnado se base en una disposición declarada nula o sea idéntico a otros reiteradamente resueltos, pues en otro caso supondría hacer una valoración sobre el fondo discutido sin previa audiencia de las partes, lo que causaría indefensión".

5.- Planteado recurso de suplica, fue desestimado por un nuevo auto de 27 de noviembre de 2009, y los razonamientos de este último auto, expuestos también aquí en lo esencial, consistieron en lo siguiente.

Primero rechazaron la falta de motivación que fue imputada al auto impugnado sobre la base de una indebida individualización del caso analizado, y lo hicieron insistiendo y completando lo que el primer auto había razonado sobre los pronunciamientos de intimación y publicidad de la resolución administrativa.

Más adelantaron incluyeron declaraciones sobre estas cuestiones: (1) la improcedencia de invocar la igualdad en la ilegalidad cuando "*prima facie*" la declaración existente sobre esta última no está desvirtuada; (2) la necesidad de ponderar la relevancia de las pruebas que hayan sido denegadas, por lo que la que la denegación de alguna de ellas no necesariamente supone una palmaria vulneración del derecho de defensa; (3) la imposibilidad de apreciar, también "*prima facie*", una vulneración de la presunción de inocencia, al resultar necesario para ello una análisis de la prueba de cargo en relación con de descargo; (4) la improcedencia de apreciar de plano una falta de información sobre los hechos imputados, por constar una intervención de la recurrente en el expediente administrativo y ser necesario a estos efectos un examen de fondo de las imputaciones; (5) la necesidad también de un examen de fondo para pronunciarse sobre la justificación o no de las infracciones de los principios de tipicidad y culpabilidad.

SEGUNDO.- El actual recurso de casación de BP OIL ESPAÑA S.A.U, dirigido contra esos autos antes mencionados de 18 de septiembre y 27 de noviembre de 2009, invoca en su apoyo cinco motivos, el primero amparado

en la letra c) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción (LJCA) y los restantes formalizados por el cauce de la letra d) de ese mismo precepto procesal.

El motivo I pretende sostener que los autos recurridos no han sido adecuadamente motivados tal y como exige el artículo 120.3 de la Constitución (CE), con el argumento principal de que la petición de suspensión cautelar ha sido decidida sin valorar lo pedido porque la respuesta judicial ha sido configurada por un modelo predefinido que podría valer para cualquier sanción impuesta por la Comisión nacional de la Competencia o incluso para cualquier sanción administrativa.

Se dice que esa manera de proceder vulnera la obligación de motivar prevista en ese artículo 120 CE y en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), constituye una infracción también del Artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y ha causado indefensión a la recurrente con lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 CE.

Y se invoca expresamente la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2009 y 28 de diciembre de 2005 y en los autos de 8 de noviembre de 1994, 29 de abril y 22 de mayo de 1995, como también en la sentencia 97/1996, de 10 de junio, del Tribunal Constitucional, en lo que declaran sobre el rechazo de resoluciones desmotivadas del caso concreto por contener motivaciones genéricas y abstractas.

Los motivos II y III reprochan la infracción de los apartados 1 y 2 del artículo 130 de la LJCA.

Para defender el motivo II se aduce inicialmente que por la recurrente fue acreditado la necesidad de suspender la ejecutividad del acto administrativo porque, de lo contrario, perdería su finalidad legítima el recurso jurisdiccional y sus consecuencias serían difícilmente reparables.

Después se invoca lo que establece el artículo 130.1 de la LJCA y lo que declara la exposición de motivos de este texto legal sobre que las medidas cautelares no pueden contemplarse como una excepción sino como una posibilidad cuando resulten necesarias; y a continuación se señala que los serios daños que la resolución administrativa ocasiona y ha ocasionado a BP son estos: (1) una grave lesión a su imagen, teniendo en cuenta los perjuicios que causa la publicación de la resolución de la CNC y la importancia que tiene la fama para la fijación de cuotas de mercado y el éxito empresarial ; y (2) el daño a la situación económica y de mercado de BP que puede producir la no suspensión cautelar.

En lo que hace al motivo III, su desarrollo comienza, con la cita de lo que establece el artículo 130.2, recordando que en toda suspensión cautelar han de ser armonizados estos dos principios: el de efectividad de la tutela judicial (que demanda evitar que el recurso pierda su finalidad legítima o produzca daños y perjuicios de difícil o imposible reparación) y el de eficacia administrativa.

Se sigue con una invocación de la jurisprudencia este Tribunal Supremo (se citan los autos de 24 de mayo y 7 de junio de 1989, 12 de marzo

de 1998 y 9 de julio de 2009) que tiene en cuenta la importancia o intensidad de los intereses públicos para decidir el conflicto entre dichos intereses y los privados y, desde esta perspectiva, considera que perjuicios de escasa entidad serán suficientes para la suspensión cautelar cuando los intereses públicos sean tenues.

Se afirma a continuación que la Sala de instancia no ha tomado en consideración el interés particular de la recurrente y no ha valorado circunstanciadamente los intereses concurrentes, sobre todo el interés público que pudiera estar presente en el supuesto enjuiciado por referirse a él de manera genérica; y se cita y transcribe en parte el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de julio de 1998.

Luego se dice que la desestimación de la medida cautelar provocara a corto plazo un incremento del precio de los carburantes con claro perjuicio para los consumidores y, por ende, para el interés público; y que, frente a lo anterior, mantendría la misma situación que tiene otros operadores no expedientados.

Y se señala, por último, la inaplicabilidad al actual caso de la doctrina relativa a la no suspensión de los actos de contenido negativo.

El motivo IV censura la vulneración de la doctrina de la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*") y, directamente relacionado con ella, la de los artículos 14, 24 y 25 CE y 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El desarrollo argumental de este motivo se inicia aduciendo que en todo incidente de justicia tutelar ha de comprobarse sin concurrir estos dos presupuestos; el "*periculum in mora*" y el "*fumus boni iuris*".

Tras ese preámbulo, se sostiene que en el caso concreto sí se cumple el presupuesto del "*fumus boni iuris*" por lo siguiente: (1) la atención de lo que establece el Reglamento Comunitario núm. 2790/1999, de 22 de diciembre, sobre exención de determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas; (2) la consideración del Informe del Servicio de Defensa de la Competencia de 19 de octubre de 2001; y (3) la concurrencia de una causa de nulidad patente por haberse infringido los artículos 14, 24 y 25 CE.

Sobre estas últimas infracciones se dice que se habrían producido como consecuencia de todas estas vulneraciones: la del principio de igualdad por no haberse investigado a otros operadores dominantes y por equipararse indebidamente a BP con REPSOL y CEPSA; la de la presunción de inocencia por la insuficiencia de la prueba de cargo, indebida aplicación de presunciones o prueba indiciaria y predeterminación del fallo; la de la prohibición de indefensión por la incocrección y variación de los hechos imputados, la incoherencia de las conductas investigadas y las sanciones impuestas, la aplicación tardía del artículo 81 del Tratado y la desviación de poder; la del principio de tipicidad porque las conductas consideradas por la resolución administrativa obedecen a una interpretación analógica, extensiva y expansiva que es intolerable en el Derecho administrativo sancionador; y la de los principios de culpabilidad y personalidad de la pena por la falta de imputabilidad de la supuesta infracción a la recurrente como consecuencia de

haber amparado su conducta en normas comunitarias y en la confianza de actuaciones previas de las autoridades de la competencia.

Se aduce también que la claridad de la nulidad invocada en el caso presente estaría apoyada por la reciente sentencia de 16 de septiembre de 2009 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La parte final de este motivo IV arguye que los autos recurridos tampoco han tenido en cuenta la existencia de riesgo que puede producir la resolución administrativa controvertida de la CNC debido a la posición de inseguridad jurídica en que se coloca a la recurrente.

El motivo V invoca la infracción del artículo 129.1 y de la jurisprudencia sobre el *periculum in mora*; y lo que se viene a defender es que sí es de apreciar perjuicios a la recurrente como consecuencia de la ejecución de la actuación administrativa litigiosa por ser inherente a ella estos efectos: pérdida de ingresos; difícil recuperabilidad de las ventas perdidas; pérdida de cuota de mercado de difícil recuperabilidad; y daño a la imagen y reputación de BP.

TERCERO.- La exposición que acababa de hacerse del recurso de casación pone de manifiesto que lo en él suscitado se reconduce a estos tres básicos problemas:

(a) si los autos recurridos incluyeron una motivación suficiente que explicara debidamente las respuestas que adoptaron sobre las medidas cautelares que habían sido solicitadas;

(b) si fue correcta la ponderación de los intereses concurrentes que llevaron a cabo para llegar a esas respuestas y si, en dicha ponderación, fue acertada la prevalencia que se otorgó a los intereses públicos frente a los perjuicios posibles que habían sido esgrimidos por la sociedad recurrente; y

(c) si había datos que justificaban haber hecho aplicación del criterio del "*fumus boni iuris*" para adoptar con base en él las medidas cautelares en los concretos términos que habían sido solicitadas.

Carece de justificación la falta de motivación que ha sido denunciada.

El cumplimiento de esta exigencia en las resoluciones judiciales ciertamente es obligado por imperativo de lo que dispone el artículo 120 CE, y es también necesario para dar una adecuada satisfacción al derecho de tutela judicial efectiva del artículo 24 del texto constitucional. Pero debe también subrayarse, de un lado, que la exigencia resulta atendida cuando la resolución judicial de que se trate expone con claridad las soluciones que adopta sobre las cuestiones que sean objeto de debate y consigna las concretas razones jurídicas en que funda dichas soluciones y, de otro, que la respuesta adversa a las pretensiones del litigante no puede confundirse con una falta de motivación.

Los autos recurridos cumplen con dicha exigencia porque, aun cuando lo hagan de manera escueta, diferencian a los efectos de las medidas cautelares solicitadas los principales pronunciamientos de la resolución administrativa litigiosa [declaración de infracción de la Ley 16/1989, de 16 de julio, de Defensa de la Competencia y la conducta restrictiva de la

competencia en que la aprecian; sanciones impuestas, intimación para la adopción de las medidas necesarias para la cesación de las práctica de esas conductas e intimación para que en el futuro se abstengan de realizar las practicas sancionadas]; y también dichos autos exponen la diferente solución que adoptan, en cuanto a las medidas cautelares pedidas, para cada uno de esos diferenciados pronunciamientos incluidos en la parte dispositiva de la impugnada resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, como así mismo hacen visible con total claridad la razón jurídica que les lleva a cada una de esas soluciones.

Y no cabe compartir que tales autos se hayan manifestado en términos puramente abstractos o de manera estereotipada, porque identifican con claridad el específico interés público que toman en consideración para la denegación de suspensión cautelar que deciden respecto de determinados pronunciamientos de la resolución administrativa, argumentan de manera concreta sobre la respuesta negativa que dan a la suspensión pedida para la publicidad del acto sancionador y explican igualmente las concretas razones por las que consideran inaplicable el criterio del *"fumus boni iuris"*.

Tampoco asiste razón a los motivos de casación que cuestionan tanto la ponderación de intereses que ha llevado a cabo la Sala de instancia, como la prevalencia del interés público que ha tomado en consideración para decidir la denegación cautelar que se combate en la actual casación.

El interés público es el mantenimiento del mercado competitivo en la venta minorista de carburantes. Y este específico interés público, por la amplitud del contingente de consumidores a los que afecta, y también por la muy directa relación que esta clase de consumo tiene con importantes necesidades básicas de todas esas personas, impone concluir que, en los términos de apariencia externa y provisionalidad que son propios del incidente cautelar, dicho interés público -se repite- presenta una superior entidad a los intereses económicos o empresariales que han sido invocados por la sociedad mercantil recurrente.

Por último, debe declararse que es igualmente acertada la no aplicación del criterio del *"fumus boni iuris"* decidida por la Sala de instancia y es así mismo correcto el razonamiento seguido para ello por los autos recurridos.

Dicho criterio, como es bien sabido, está animado por la idea principal de que, existiendo datos que de manera ostensible permitan apreciar la probabilidad de una decisión final anulatoria de la resolución administrativa litigiosa, las personas favorecidas por dichos datos no deben soportar la continuidad del proceso jurisdiccional y sus derechos merecen ser tutelados a través de las medidas cautelares; y en lo que hace a esa ostensibilidad, debe recordarse que la jurisprudencia de esta Sala la viene reconociendo principalmente en los casos en los que hay un precedente jurisdiccional referido a una controversia sustancialmente coincidente, o en aquellos otros en los que consta la anulación de la normativa que haya sido decisiva para la actuación administrativa que sea objeto de la impugnación jurisdiccional.

Aquí esa ostensibilidad no es de apreciar. La viabilidad jurídica de los elementos de hecho y las razones jurídicas que la sociedad recurrente desarrolla para intentar justificar la viabilidad jurídica de su tesis impugnatoria, por presentar bastante complejidad y no estar avalados por un precedente

judicial que haya recaído en un caso sustancialmente coincidente, no es posible decidirla en el limitado enjuiciamiento que únicamente permite el incidente cautelar, y sólo será posible pronunciarse sobre ella cuando en el proceso principal ambas partes litigantes hayan efectuado sus alegaciones y propuesto la práctica de las pruebas que juzguen de interés para la defensa de sus respectivas posiciones.

CUARTO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación, y con imposición de las costas a la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen apartarse de la regla general contenida en el artículo 139.2 de la LJCA.

A tal efecto la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de cada uno de los abogados intervinientes la de 1.100 euros. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y a la dedicación para la formulación de la oposición.

FALLAMOS

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto contra los autos de 18 de septiembre y 27 de noviembre de 2009 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [dictados en la pieza separada de suspensión cautelar del recurso contencioso-administrativo núm. 3/2009, seguido por los trámites del procedimiento especial de derechos fundamentales].

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.